Rosolio, cajas de 50 topetes	25
Ropa hecha, 5% sobre el 34% de los derechos fiscales.	
Relojes de sala, docena	1
Sal marina, 5% sobre el 34% de los derechos fiscales.	
sirop de todas clases, docena de botellas ó 24½ botlls.	25
Sillas de montar para hombres ó mujeres	1
Tabaco de Virginia, el quintal	1
Tabaco elaborado, el millar	4
Tubos para lámparas de todas clases, la docena	2½
Vino tinto, el galon	2½
Vino de lágrima, el galon	2½
Vino tinto en cajas de 12 botellas	20
Vino Málaga ordinario, el galon	2½
Vino moscatel, la docena de botellas	10
Vino sauterne	10
Vino vermouth	15
Vino Jerez, Oporto y sus análogos de todas clases, la docena de botellas	30
Vinagre, galon	2½

Núm. 2558.—LEY de patentes para el año de 1888.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

En uso de las facultades que le concede el Pacto Fundamental, ha venido en decretar la siguiente,

LEY SOBRE EL DERECHO DE PATENTE.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 1º. Ninguno podrá ejercer profesión ó industria en la República, sin la correspondiente patente. Esta contribución se satisfará con arreglo á la clasificación y tarifa.

Art. 2º. Los esposos que viviendo bajo un mismo techo ejercieren una misma profesión ó industria, tomarán una sóla patente.

Art. 3º. La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorización del marido, padre ó tutor, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º. La patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5º. Los alambiqueros tienen la facultad de vender al por mayor y al detalle hasta medio galon, el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 6º. Todo extranjero que quiera ejercer una profesión ó industria en el territorio de la República, está obligado, antes de obtener una patente, á hacer la declaración de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

CAPITULO SEGUNDO.

Art. 7º. Una comisión compuesta del Síndico, un regidor y un industrial ó comerciante, en las comunes, y solamente del Síndico y un comerciante ó industrial en los cantones, hará en la primera quincena del último mes del año la visita general de establecimientos, para la clasificación según su categoría, de todos los sujetos á la patente municipal para el ejercicio del año subsiguiente.

Art. 8º. Concluida la clasificación, y en la segunda quincena de Diciembre, el Síndico despachará las boletas de inscripción, llevando sus registros de la misma, á fin de que el Tesorero, con vista de ellas haga el ingreso correspondiente y expida el recibo de orden. En posesión de ese recibo acudirá el interesado al Presidente del Ayuntamiento, en las comunes, y al Síndico en los cantones donde no hubiere Concejo Municipal para que le otorgue la patente de su profesión ó industria.

§ La boleta expedida por el Síndico, quedará como comprobante en poder del Tesorero; y el recibo de éste, en manos del Presidente ó Síndico que otorgue la patente, por igual concepto justificativo.

Art. 9º. La patente se tomará por un año, nueve meses, un semestre ó un trimestre, según que principie á ejercerse la profesión antes del último día de Mayo, Junio, Setiembre ó desde el 1º. de Octubre del año económico correspondiente.

§ El Presidente del Ayuntamiento ó el Síndico, donde no exista Consejo Municipal formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo copia original á la Cámara de Cuentas y otra á la Gaceta Oficial para la publicación debida.

Art. 10. Los Tesoreros Municipales á fines de Diciembre indicarán por medio de avisos que harán publicar ó fijar en los lugares de costumbre, el nombre de las personas que ejerzan pro-

fesión ó industria sujetas al derecho de patentes, á fin de que se provean de la debida autorización del primero al treinta y uno de Enero, y si transcurrido este término, el dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte al Alcalde quien, comprobada la infracción, perseguirá á los contraventores por las vías de derecho, con la aplicación de la pena que establece el artículo 13 de la presente ley.

§ El Alcalde que no procediere conforme á esta ley contra los contraventores, será suspendido en sus funciones.

Art. 11. La patente explicará de un modo claro el nombre del que la obtenga y la cantidad que debe pagar por el derecho.

§ Ningún documento podrá suplir la patente ni aun el recibo del encargado de la percepción del impuesto.

CAPITULO TERCERO.

Art. 12. En caso de extraviarse una patente; el interesado ocurrirá al Presidente del Ayuntamiento de la común, para que le despache otra en vista del asiento ó constancia que debe guardar en el Registro correspondiente.

Art. 13. Serán condenados á pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesión ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente ley; y los que tomasen una patente inferior á la industria ó profesión que ejerzan. En ambos casos se librará la patente con nueva retribución.

Art. 14. Los que no se proveyeren de la patente de que trata el artículo 11 para presentarla al momento que se pase la visita ó á cualquier empleado de la policía que lo exija, aún cuando hubiesen satisfecho el derecho, serán condenados á pagar el duplo del impuesto.

Art. 15. Se entiende por especulador todo el que compre ó venda al por mayor ó exporte por su cuenta ó la de otros, frutos, maderas ó cualquiera otros objetos que no sean de su cosecha.

§ Se entiende por café ó restaurant aquellos establecimientos en los cuales se despachan refrescos y comidas, bien sea á la mesa ó á domicilio, sin dar hospedaje.

§ § Se entiende por fondas ó casas de pupilos ó huéspedes aquellos establecimientos que, participando ó nó de las condiciones de café, dan hospedaje.

§ § § Se entiende por pulpería, todo establecimiento donde se vendan al detalle provisiones y botellerías. ,

Art. 16. Cuando la comisión tenga que visitar algún establecimiento para clasificarlo y éste se halle fuera de la población, el gasto del trasporte se deducirá del producto de la patente.

Art. 17. El dueño de cualquier establecimiento sujeto á la clasificación que apareciere después de verificada ésta, vendiendo objetos no comprendidos en su ramo, pagará la multa que establece el artículo 13.

Art. 18. Se prohibe en absoluto á los almacenistas vender sus mercancías y provisiones al detalle, y en el caso de que lo hagan estarán sujetos á pagar el triple de la patente de que se hubieren provisto, y si reincidiesen, al duplo de la patente obtenida para ejercer alguna profesión o industria en mayor escala.

Art. 19. Se prohibe á todo indivíduo que no sea farmacéutico, recibido ó apatentado, la venta de toda clase de medicinas, privilegiadas ó nó, bajo la pena de la confiscación de las medicinas que hubiere, las que se dedicarán á los hospitales militares, y una multa de cincuenta pesos por la primera vez y de cien si hubiere reincidencia.

§ Queda asimismo prohibido la introducción de medicinas en la República á todo indivíduo que no sea farmacéutico recibido ó apatentado.

§ § En las poblaciones donde no hubiere farmacias abiertas al servicio público, será permitido á los médicos que tengan en su poder los medicamentos que necesitaren para el servicio de sus enfermos. Podrá asimismo el Ayuntamiento, y en su falta el Alcalde, en unión del Síndico, autorizar á una ó más personas de reconocida honradez y que tenga algunos conocimientos en farmacia, á vender al público aquellas drogas simples que no pueden en ningún caso perjudicar á los que las consuman.

Art. 20. Cualquier ciudadano tiene derecho á indicar al Alcalde las contravenciones hechas á la presente ley, y en caso de negligencia de este funcionario, dará su queja al Gobernador civil y militar, al Procurador Fiscal ó á cualquiera autoridad competente. También deberán los Alcaldes perseguir de oficio toda contravención á la presente ley bajo su responsabilidad personal.

§ Para comprobar las infracciones no denunciadas, la comisión clasificadora hará una visita cada tres meses á los establecimientos sujetos al derecho de patente.

Art. 21. Los comisarios de policía, así militares como municipales y los alcaldes, son los agentes encargados de velar por

la ejecución de la presente ley y denunciar á los contraventores por ante el Procurador Fiscal en caso de que no cumpliere él las obligaciones que se le impongan.

CAPITULO CUARTO.

Art. 22. El derecho de patente se recaudará por los tesoreros municipales respectivos.

§ Los Ayuntamientos darán respectivamente cuenta anualmente al ciudadano Ministro de Instrucción Pública de la inversión de estos fondos.

§ § El diez por ciento del producto se dedica á las sociedades ó corporaciones que tengan establecidas bibliotecas públicas en sus respectivas localidades. Donde no haya bibliotecas públicas no se hará esta deducción.

§ § § El presidente del Ayuntamiento, ó el Síndico, donde no exista Consejo Municipal, formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo copia original á la Cámara de Cuentas y otras á la Gaceta Oficial para la publicación debida.

§ § § § Los individuos de la comisión clasificadora percibirán como honorarios el uno por ciento, cada uno de ellos, del producto mensual que de ese impuesto se cobre por la Tesorería.

§ § § § § El 50% de la suma neta que se recaude, por concepto de patentes en la ciudad de Santo Domingo, se aplicará al sostenimiento de la Escuela Normal, para maestros, de acuerdo con la ley de la creación de ese instituto docente. En Santiago de los Caballeros se hará un apartado en la misma proporción, para su aplicación á la Normal tan luego funcione la correspondiente á las provincias y distritos del Cibao.

Art. 23. De las decisiones de la comisión clasificadora podrá apelarse ante los Ayuntamientos respectivos, y en consecuencia ninguna autoridad podrá acordar gracia ó rebaja, tanto en la clasificación como en la percepción del impuesto, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

§ Se conceden solamente ocho días para que las reclamaciones puedan tener efecto.

§ § En los puestos cantonales donde no haya Ayuntamientos se ocurrirá para las reclamaciones, al Ayuntamiento de la común de que dependieren.

Art. 24. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patentes, se clasificarán del modo siguiente:

1a clase. Santo Domingo, Puerto Plata, Santiago y Moca.

2a clase. Azua, La Vega, Sánchez, Samaná, San Francisco de Macorís, Monte Cristy y San Pedro de Macorís.

3a clase. Seybo, Barahona, Higüey, San Cristóbal, Baní y Pajarito.

4a. clase. Todas las demás comunes y cantones.

Art. 25. El conservador de Hipotecas no podrá inscribir ningún acto hipotecario relativo á cantidades prestadas por indivíduos que ejercen la profesión de prestamistas, sin que estos le presenten la patente que señala la tarifa.

Art. 26. Regirá la siguiente tarifa de impuesto de patente para el año 1888:

TARIFA DEL IMPUESTO DE PATENTE PARA EL AÑO 1888.

	CLASES.			
	1ª.	2ª.	3ª.	4ª.
Almacenistas que vendan al por mayor	$ 125	80		
Armadores de buques, por cada tonelada de registro, 50 cts.				
Alambiques por cada punto de sesenta galones de carga, bien establecidos en las poblaciones, en el campo ó en las fincas rurales	30	30	30	30
Id. menores de sesenta galones de carga	20	20	20	20
Agencias funerarias	10	8		
Agentes comisionistas que rèciban efectos por cuenta de otro	25	16		
Bancos de préstamos ó descuento, hasta $ 15.000 de capital	100	80	60	
Id. id. hasta $ 50.000	300	240	180	
Id. id. de $ 50.000 en adelante, el 1% sobre el capital para todas las clases.				
Billares en primera clase	60	40	30	
Id. en segunda idem	30	20	15	
Boticas en primera clase	100	50	10	
Id. de segunda idem	50	30		
Id. en tercera idem	30	20		
Bazares ó misceláneas	80	60	30	15
Buhoneros ó vendedores de baratijas	10	5	5	5
Id. de mercancías, ambulantes ó en pues-				

tos fijos	80	60	40	20
Id. de frutos	10	5	5	
Id. de tránsito	120	20	10	
Café ó restaurants de primera clase	40	20		
Id. en segunda idem	20	10		
Corredores de mercancías	15	10		
Id. en frutos y maderas	15	10		
Consignatarios de buques	120	80	50	
Curtiembres en primera clase	40	20	8	
Id. en segunda idem	20	10	4	
Id. en tercera idem	10	5		
Cererías	10	5		
Confiterías	10	5		
Cristalerías	30	20		
Casas de cambios de monedas	40	30	20	
Especuladores en primera escala	125	60	40	20
Id. en segunda idem	80	30	20	10
Id. en tercera idem	50	20		
Establos	15	10		
Establecimientos de útiles de escritorio	10	5		
Establecimientos donde se lava ropa con maquinaria	30	20		
Fondas ó casas de pupilos ó huéspedes en primera clase	50	30		
Id. id. id. id. en segunda idem	20	10		
Fundiciones	40	30		
Fábricas de jabón, ó cualquiera otra de la misma especie	500	400		
Fábricas de velas esteáricas	300	250		
Id. de fósforos	100	80		
Fábricas de fideos y pastas de harina	40	40		
Ferreterías en primera clase	100	50	25	10
Id. en segunda idem	80	40	20	8
Id. en tercera idem	40	20	10	5
Id. en cuarta idem	20	10	5	4
Joyerías fijas	60	50		
Joyerías ambulantes	100	100	100	100
Lanchas ó ancones para carga y descarga de buques ó acarreos para los ríos:				
Las de vapor	16	12		
Las de remos que no pasen de 20 tonelds.	8	6		
Las de remos que pasen de 20 ó 30 id.	12	10		

Licorerías	20	15	10	
Mercader de efectos navales	30	15	10	
Id. por mayor en mercancías secas ó comestibles en primera escala	100	80		
Id. id. en segunda escala	80	60		
Mercadores ambulantes ó en puestos fijos	60	40	20	10
Mercerías ó tiendas mixtas ó nó en 1ª. escala, en las poblaciones ó en los campos	60	40	20	10
Id. id. id. en 2ª. clase	40	25	15	8
Id. id. id. en 3ª. id.	25	15	10	6
Id. id. id. en 4ª. id.	20	12	8	5
Id. id. id. en 5ª. id.	15	10	6	4
Id. id. id. en 6ª. id.	10	8	5	3
Mercería ó tienda mixta ó nó en 7ª. clase	8	6	4	2
Id. id. id. id. en 8ª. id.	5	3	2	1
Mueblerías	50	40		
Negociantes que compran y venden ganado vacuno, caballar, lanar y cerdos para extraerlo del territorio	60	60	60	60
Negociantes que compran ó venden ganado para el consumo y otros usos	30	20	15	10
Prestamistas sobre hipotecas hasta $2.500 de capital	10	8	8	8
Id. id. id. hasta $ 5.000 id.	30	20	10	
Id. id. id. hasta $ 10.000	60	40	30	
Id. id. id. de 10.000 en adelante	200	100	60	
Pulpería en primera clase	40	30	20	10
Id. segunda id.	30	25	15	8
Id. tercera id.	20	15	10	6
Id. cuarta id.	15	12	8	5
Id. quinta id.	12	10	6	4
Id. sexta id.	10	8	4	3
Id. séptima id.	8	6	3	2
Id. octava id.	5	3	2	1
Panaderías en primera clase	60	40		
Id. segunda id.	30	20		
Id. tercera id.	15	10		
Id. cuarta id.	8	5		
Peleterías	25	20		
Id. mixtas	30	25		
Pacotilleros que viajan de un punto á otro de la República sin comprar				

frutos	100	100	100	100
Perfumerías	20	15		
Peluquerías en 1ª. clase con perfumerías	25	15		
Id. en 1ª. sin ella	15	10		
Id. en 2ª. id. id.	10	5		
Id. en 3ª. id. id.	5	3		
Sombrererías	20	15		
Id. para lavar y arreglar sombreros	16	8		
Sastrerías con existencias de mercancías	30	15		
Salones fotográficos	15	10		
Tabaquerías en primera clase	30	15		
Id. en segunda id.	15	10		
Id. en tercera id.	10	5		
Id. en cuarta id.	5	3		
Talabartería en primera escala	50	30		
Id. en segunda id.	30	20		
Id. en tercera id.	15	10		
Id. en cuarta id.	10	5		
Tiendas mixtas en las fincas, imp. fijo	200	200	200	200
Titiriteros	15	15	15	15
Ventas de provisiones en los campos	5	5	5	5
Ventas de licores en los mismos	50	50	50	50
Fondas ó bodegas en las fincas	20	20	20	20

Art. 27 La presente Ley sólo tendrá efecto por una año entero y consecutivo, el cual se contará desde el 1º. de Enero hasta el 31 de Diciembre del año 1888, quedando derogada toda otra ley ó disposición que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Arzeno.—Los Secretarios.—S. A. de Moya.—P. M. Bastardo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo á 28 de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores, interino de lo Interior y Policía.—M. M. Gautier.

1a clase. Santo Domingo, Puerto Plata, Santiago y Moca.

2a clase. Azua, La Vega, Sánchez, Samaná, San Francisco de Macorís, Monte Cristy y San Pedro de Macorís.

3a clase. Seybo, Barahona, Higüey, San Cristóbal, Baní y Pajarito.

4a. clase. Todas las demás comunes y cantones.

Art. 25. El conservador de Hipotecas no podrá inscribir ningún acto hipotecario relativo á cantidades prestadas por indivíduos que ejercen la profesión de prestamistas, sin que estos le presenten la patente que señala la tarifa.

Art. 26. Regirá la siguiente tarifa de impuesto de patente para el año 1888:

TARIFA DEL IMPUESTO DE PATENTE PARA EL AÑO 1888.

	CLASES.			
	1ª.	2ª.	3ª.	4ª.
Almacenistas que vendan al por mayor	$ 125	80		
Armadores de buques, por cada tonelada de registro, 50 cts.				
Alambiques por cada punto de sesenta galones de carga, bien establecidos en las poblaciones, en el campo ó en las fincas rurales	30	30	30	30
Id. menores de sesenta galones de carga	20	20	20	20
Agencias funerarias	10	8		
Agentes comisionistas que rèciban efectos por cuenta de otro	25	16		
Bancos de préstamos ó descuento, hasta $ 15.000 de capital	100	80	60	
Id. id. hasta $ 50.000	300	240	180	
Id. id. de $ 50.000 en adelante, el 1% sobre el capital para todas las clases.				
Billares en primera clase	60	40	30	
Id. en segunda idem	30	20	15	
Boticas en primera clase	100	50	10	
Id. de segunda idem	50	30		
Id. en tercera idem	30	20		
Bazares ó misceláneas	80	60	30	15
Buhoneros ó vendedores de baratijas	10	5	5	5
Id. de mercancías, ambulantes ó en pues-				

tos fijos	80	60	40	20
Id. de frutos	10	5	5	
Id. de tránsito	120	20	10	
Café ó restaurants de primera clase	40	20		
Id. en segunda idem	20	10		
Corredores de mercancías	15	10		
Id. en frutos y maderas	15	10		
Consignatarios de buques	120	80	50	
Curtiembres en primera clase	40	20	8	
Id. en segunda idem	20	10	4	
Id. en tercera idem	10	5		
Cererías	10	5		
Confiterías	10	5		
Cristalerías	30	20		
Casas de cambios de monedas	40	30	20	
Especuladores en primera escala	125	60	40	20
Id. en segunda idem	80	30	20	10
Id. en tercera idem	50	20		
Establos	15	10		
Establecimientos de útiles de escritorio	10	5		
Establecimientos donde se lava ropa con maquinaria	30	20		
Fondas ó casas de pupilos ó huéspedes en primera clase	50	30		
Id. id. id. id. en segunda idem	20	10		
Fundiciones	40	30		
Fábricas de jabón, ó cualquiera otra de la misma especie	500	400		
Fábricas de velas esteáricas	300	250		
Id. de fósforos	100	80		
Fábricas de fideos y pastas de harina	40	40		
Ferreterías en primera clase	100	50	25	10
Id. en segunda idem	80	40	20	8
Id. en tercera idem	40	20	10	5
Id. en cuarta idem	20	10	5	4
Joyerías fijas	60	50		
Joyerías ambulantes	100	100	100	100
Lanchas ó ancones para carga y descarga de buques ó acarreos para los ríos:				
Las de vapor	16	12		
Las de remos que no pasen de 20 tonelds.	8	6		
Las de remos que pasen de 20 ó 30 id.	12	10		

Licorerías	20	15	10	
Mercader de efectos navales	30	15	10	
Id. por mayor en mercancías secas ó comestibles en primera escala	100	80		
Id. id. en segunda escala	80	60		
Mercadores ambulantes ó en puestos fijos	60	40	20	10
Mercerías ó tiendas mixtas ó nó en 1ª. escala, en las poblaciones ó en los campos	60	40	20	10
Id. id. id. en 2ª. clase	40	25	15	8
Id. id. id. en 3ª. id.	25	15	10	6
Id. id. id. en 4ª. id.	20	12	8	5
Id. id. id. en 5ª. id.	15	10	6	4
Id. id. id. en 6ª. id.	10	8	5	3
Mercería ó tienda mixta ó nó en 7ª. clase	8	6	4	2
Id. id. id. id. en 8ª. id.	5	3	2	1
Mueblerías	50	40		
Negociantes que compran y venden ganado vacuno, caballar, lanar y cerdos para extraerlo del territorio	60	60	60	60
Negociantes que compran ó venden ganado para el consumo y otros usos	30	20	15	10
Prestamistas sobre hipotecas hasta $2.500 de capital	10	8	8	8
Id. id. id. hasta $ 5.000 id.	30	20	10	
Id. id. id. hasta $ 10.000	60	40	30	
Id. id. id. de 10.000 en adelante	200	100	60	
Pulpería en primera clase	40	30	20	10
Id. segunda id.	30	25	15	8
Id. tercera id.	20	15	10	6
Id. cuarta id.	15	12	8	5
Id. quinta id.	12	10	6	4
Id. sexta id.	10	8	4	3
Id. séptima id.	8	6	3	2
Id. octava id.	5	3	2	1
Panaderías en primera clase	60	40		
Id. segunda id.	30	20		
Id. tercera id.	15	10		
Id. cuarta id.	8	5		
Peleterías	25	20		
Id. mixtas	30	25		
Pacotilleros que viajan de un punto á otro de la República sin comprar				

frutos	100	100	100	100
Perfumerías	20	15		
Peluquerías en 1ª. clase con perfumerías	25	15		
Id. en 1ª. sin ella	15	10		
Id. en 2ª. id. id.	10	5		
Id. en 3ª. id. id.	5	3		
Sombrererías	20	15		
Id. para lavar y arreglar sombreros	16	8		
Sastrerías con existencias de mercancías	30	15		
Salones fotográficos	15	10		
Tabaquerías en primera clase	30	15		
Id. en segunda id.	15	10		
Id. en tercera id.	10	5		
Id. en cuarta id.	5	3		
Talabartería en primera escala	50	30		
Id. en segunda id.	30	20		
Id. en tercera id.	15	10		
Id. en cuarta id.	10	5		
Tiendas mixtas en las fincas, imp. fijo	200	200	200	200
Titiriteros	15	15	15	15
Ventas de provisiones en los campos	5	5	5	5
Ventas de licores en los mismos	50	50	50	50
Fondas ó bodegas en las fincas	20	20	20	20

Art. 27 La presente Ley sólo tendrá efecto por una año entero y consecutivo, el cual se contará desde el 1º. de Enero hasta el 31 de Diciembre del año 1888, quedando derogada toda otra ley ó disposición que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Arzeno.—Los Secretarios.—S. A. de Moya.—P. M. Bastardo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo á 28 de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores, interino de lo Interior y Policía.—M. M. Gautier.